

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LA SOLICITUD DE LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA A REGIDOR PRIMERO, PARA EL MUNICIPIO DE CUITLÁHUAC, VERACRUZ, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE).
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo Código Electoral). El 27 de noviembre del mismo año, se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015.

- IV** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que aprobó el *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*; en esa misma fecha también aprobó el Acuerdo **INE/CG663/2016** por el que expidió el Calendario y Plan Integral de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- V** El 14 de septiembre de 2016, en sesión Extraordinaria el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG229/2016**, por el cual aprobó el “*Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*”.
- VI** El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y con ello, dio inicio el Proceso Electoral 2016-2017 para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VII** El día 15 de febrero de 2017, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de los Convenios de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “CONTIGO, EL CAMBIO SIGUE” y de Coalición Parcial presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ”.
- VIII** El día 05 de abril del presente año, en cumplimiento de la resolución SX-JRC-25/2017, el Consejo General resolvió sobre la procedencia de la denominación de la Coalición presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática bajo la denominación de la Coalición “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” para el Proceso Electoral 2016–2017.

- IX** El día 12 de abril de 2017, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Parcial presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “QUE RESURJA VERACRUZ” para el Proceso Electoral 2016–2017.
- X** El día 01 de mayo de la presente anualidad, el Consejo General aprobó en sesión especial el Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, por el que se resolvió de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016–2017. En cumplimiento del resolutivo tercero de dicho Acuerdo, el Consejo General aprobó el día 02 de mayo el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017**, por el que se verificó sobre el principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz y se emitieron las listas definitivas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral 2016–2017.
- XI** El 12 de mayo de 2017, el Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes de este organismo, la solicitud de sustitución por renuncia de su fórmula de candidatos a regidor primero para el municipio de Cuitláhuac, Veracruz, anexando diversas documentales en copia simple para su trámite, mismas que constan de 19 fojas y que se agregan al presente acuerdo, como parte integrante del mismo.
- XII** Mediante los Acuerdos **OPLEV/CG128/2017**, **OPLEV/CG130/2017**, **OPLEV/CG137/2017**, **OPLEV/CG162/2017**, **OPLEV/CG169/2017** y **OPLEV/CG177/2017**, de fechas 09, 13, 18, 29 de mayo y 1 y 3 de junio, todos ellos de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, determinó sobre la procedencia de la sustitución por renuncia y cancelación de candidatos al cargo de ediles presentadas por los ciudadanos, partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral 2016-2017. Esto, sin que

en ninguno de los casos se hiciera del conocimiento del Consejo General la solicitud de sustitución referida en el antecedente inmediato anterior.

- XIII** El día 29 de mayo de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG163/2017**, por el que se formuló la fe de erratas a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, relativa a las listas definitivas de postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, publicadas el 8 de mayo de 2017.
- XIV** El día 4 de junio de la presente anualidad, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2016–2017, en la que se eligió a los ediles de los 212 Ayuntamientos del estado.
- XV** El día 7 de junio del presente año, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en los 212 Consejos Municipales del Estado, en la que se realizó la respectiva declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de Presidente (a) Municipal y Síndico (a) que haya obtenido el mayor número de votos.
- XVI** En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de julio de 2017, fue aprobado el Acuerdo **OPLEV/CG211/2017**, relativo a los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2016-2017. En dicho Acuerdo, se instruyó a los Consejos Municipales en los que no se presentó ningún medio de impugnación en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula correspondiente, para que sesionaran con el objetivo de realizar la asignación de regidurías a más tardar el día 21 de julio de 2017.
- XVII** El 19 de Julio de 2017, a las 20 horas con 8 minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el representante propietario del

Partido Acción Nacional ante este Consejo General (el cual se anexa al presente Acuerdo, como parte integrante del mismo), por el cual manifiesta que el día 12 de mayo de la presente anualidad, el partido político que representa solicitó la sustitución por renuncia de su fórmula a regidor primero para el municipio de Cuitláhuac, Veracruz y que sin embargo, en el proyecto para la asignación de regidurías que se llevaría a cabo el 21 de julio de los corrientes, no se refleja la sustitución antes mencionada. En el mismo escrito, solicita se realice la sustitución de mérito, que alega fue solicitada a su debido tiempo.

- XVIII** En la misma fecha, el Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo, escrito en el que reiteró la solicitud referida en el antecedente anterior, anexando al mismo, el acuse de recibo del oficio de 12 de mayo de 2017, así como el expediente que en calidad de anexo fue presentado con el mismo.
- XIX** A raíz de lo anterior, el mismo 19 de julio de 2017, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio **OPLEV/SE/6603/2017** solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, un informe en el que señalara el estado del trámite referido por el Partido Acción Nacional en su escrito.
- XX** El 20 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud de informes señalada en el punto anterior, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/1226/2017**, mismo que se anexa al presente Acuerdo como parte integrante del mismo.
- XXI** En la misma fecha, el Consejo Municipal de Cuitláhuac, Veracruz, ordenó dictar un receso en la sesión que había sido previamente convocada para resolver lo conducente a la asignación de regidurías motivo de la elección celebrada en dicho municipio, esto, con el objeto de permitir que el Consejo General determinase respecto a la petición realizada el 19 de julio por el Partido Acción Nacional. La sesión sería retomada el 21 de julio siguiente.

- XXII** El mismo 20 de julio, el Secretario Ejecutivo, levantó el acta administrativa SE/001/2017, con el fin de solicitar a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información y aclaración de diversos hechos relacionados con el escrito señalado en el antecedente XVIII.
- XXIII** El 21 de julio de 2017, durante la sesión extraordinaria del Consejo General previamente convocada para esa fecha, fue puesto a consideración el *PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA A REGIDOR PRIMERO, PARA EL MUNICIPIO DE CUITLÁHUAC, VERACRUZ, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017*. Durante la discusión del asunto en cuestión, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, se determinó retirar el punto en cuestión, a efectos de que se llevase a cabo un mayor análisis y reflexión del asunto.
- XXIV** En ese orden de ideas, en la misma fecha, el Consejo Municipal de Cuitláhuac, Veracruz, determinó nuevamente dictar un receso en la sesión que había sido previamente convocada, con el fin de permitir que el trámite multi-referido sea debidamente desahogado por el Consejo General.
- XXV** En virtud de los antecedentes descritos, por orden de este Consejo General, se realizó una nueva reflexión, basada en el análisis acucioso de los hechos, de la documentación que obraba desde el 12 de mayo del presente año en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de las manifestaciones y constancias hechas llegar a esta autoridad el 19 de julio de los corrientes por la representación del Partido Acción Nacional.

XXVI El 31 de julio de 2017, en sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLE, la Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muños solicitó que se realizará un engrose al presente Acuerdo, referente a los siguientes temas:

- Improcedencia de la sustitución, en razón del principio de definitividad y firmeza de cada una de las etapas del proceso electoral, pues se atendería en contra del principio de certeza.
- Detalle de manera pormenorizada el procedimiento de renuncia y ratificación de candidatos en el Proceso Electoral 2016-2017.
- En el presente caso se trata de una colisión de derechos político-electorales entre los ciudadanos que hoy se encuentran debidamente registrados, así como el derecho que le asiste a los Partidos Políticos de sustituir a sus candidatos.

En relación al tercer punto, el Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas apoyó el engrose solicitado por la Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz; y de la misma manera solicitó que se realizara engrose referente al siguiente tema:

- Considerar el momento en el que el Consejo General analiza el presente asunto (31 de julio de 2017), es decir, una vez pasada la jornada electoral y celebradas las sesiones de cómputo municipal, por tanto, el Consejo General no tiene la certeza del trámite que dio el área respectiva a la solicitud motivo de este Acuerdo.

Como resultado de lo expuesto anteriormente se funda y motiva el presente Acuerdo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.
- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.
- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.
- 4 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que

soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.

- 5** El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 6** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura del OPLE son órganos que de conformidad con el artículo 101 del Código Electoral deben funcionar de manera permanente. Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del Proceso Electoral, bien sea, de Gobernador, Diputados o, como en el actual Proceso Electoral del Estado de Veracruz, para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos.
- 7** El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organiza en los años 2016 y 2017 el Proceso Electoral ordinario por el que se renovararán los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 8** El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los

Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.

- 9 El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- 10 En concordancia con el artículo referido en el Considerando anterior, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; y que solo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.
- 11 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las Comisiones del Órgano Superior de Dirección y los Consejos Municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), V, VIII y IX inciso c) del Código Electoral. También cuenta con los órganos desconcentrados, los cuales funcionarán únicamente durante el Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo.

El artículo 146 del Código Electoral establece que los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del OPLE encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en sus respectivos Municipios; en cada uno de los Municipios del estado, funcionará un consejo municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

- 12** De acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, las leyes generales en la materia y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos. El Proceso Electoral ordinario iniciará con la primera sesión que este órgano electoral, celebre en los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el 15 de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.
- 13** El Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Conforme al artículo 170, fracción IX del Código Electoral, la etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral. Comprende, entre otros aspectos, el registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la sustitución y cancelación de éstas. Esta etapa concluye, con los actos y

resoluciones dictadas en cumplimiento de sus atribuciones por los órganos electorales en relación con las actividades y tareas enunciadas en el artículo 170 precitado, y que se produzcan hasta la víspera de la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8 horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas, según lo indica el artículo 171 del Código.

La etapa de los actos posteriores a la elección, y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende entre otros, la celebración de los cómputos municipales y la expedición de constancias de asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, tal como lo indica el artículo 172, fracción II, inciso e) de la norma comicial local.

- 14** Es atribución del Consejo General del OPLE, registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidatos independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XXI y XXIII en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 98 del Reglamento para las Candidaturas.

Es atribución de la Secretaría del Consejo General del OPLE, recabar las solicitudes de registro de los candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175, fracción II del Código Electoral.

A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo a la Secretaría del Consejo General del OPLE, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidatos a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 117,

fracción VIII y 175, fracción II del Código Electoral, así como el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior.

- 15** El artículo 148, fracción XIV del Código, establece que los Consejos Municipales tienen la atribución de expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la fórmula de representación proporcional.
- 16** El artículo 238 del Código Electoral establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma.
- 17** El artículo 239 del Código Local indica que para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente y que por ello, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.
- 18** Los Partidos Políticos podrán sustituir libremente a sus candidatas y candidatos dentro del plazo establecido para su registro, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, tal como lo establece el artículo 24 de los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos ante el OPLE. Transcurrido el plazo, solamente podrán hacerlo por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

A la luz de la disposición anterior, se advierte que, los Partidos Políticos tienen derecho a sustituir a sus candidatos, por causa justificada, es decir, por muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia, con posterioridad a la conclusión del plazo legal para su registro.

En este sentido, el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, establece que, en el caso de sustitución de candidatos por renuncia, los partidos políticos y colaciones no podrán solicitarla cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección.

Al respecto, se estima que es evidente que el motivo por el que en la LGIPE, se establece que la solicitud de sustitución por renuncia se encuentre condicionada a que se presente dentro del plazo referido, es porque la misma deriva de una naturaleza volitiva; es decir, su causa es diversa de la que pudiera originar una solicitud de sustitución de candidatos por muerte, inhabilitación o incapacidad, de ahí que éstas últimas derivan de causas accidentales y ajenas a la voluntad del propio candidato y, desde luego, del Partido Político o Coalición que lo postuló.

Ahora bien, no debe desestimarse que el Código Electoral, en su artículo 178, dispone que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y que procede, en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

En ese sentido, al no existir concordancia entre lo dispuesto en la LGIPE y el Código Electoral, aun cuando la primera es de observancia obligatoria para este organismo comicial, aunado a la flexibilidad que prevé el Código en cita respecto a la

temporalidad del plazo para presentar solicitudes de sustitución de candidatos por renuncia, ello ha generado que, históricamente, exista un exceso en la presentación de dichas solicitudes que, incluso, en algunas ocasiones, quienes fueron sustituidos, acudan ante la autoridad jurisdiccional en materia electoral para desconocer el supuesto escrito de renuncia que había presentado algún Partido Político o Coalición, lo que ha ocasionado que en múltiples momentos, ello derive en la cancelación de la sustitución de candidatos.

- 19 Así también, en consideración los razonamientos expresados con antelación, es claro que, tal y como sucede en la LGIPE, deben existir requisitos específicos que garanticen la protección y observancia de los principios de objetividad, certeza y legalidad, que rigen la materia electoral, anteponiendo siempre la protección de los ciudadanos en cuanto a sus derechos político electorales.

Máxime que en cumplimiento a la recomendación 010/2016 planteada por la Contraloría General del OPLE, derivada de la vista dada por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente JDC 96/2016, en la cual recomendó a este Consejo General diseñar un procedimiento de ratificación de las renunciaciones de los candidatos a cargos de elección popular en los Procesos Electorales a cargo de este Instituto, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales y dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y seguridad, dando como resultado el procedimiento establecido en el Acuerdo **OPLV/CG086/2017**, de fecha 11 de abril de 2017.

Documento en el que si bien, a efecto de no vulnerar los derechos de los Partidos Políticos o Coaliciones, no se impuso ninguna restricción en cuanto al plazo para presentar alguna solicitud de sustitución de candidatura por renuncia (como se prevé en la LGIPE), sí se establecieron los requisitos necesarios a efecto de que este organismo contara con los elementos necesarios para verificar, de manera

fehaciente, la voluntad de los ciudadanos en desistir de una candidatura, lo anterior con el propósito de, además, observar los principios rectores de la materia electoral.

20 En ese sentido, el procedimiento de renuncia y ratificación de los Candidatos postulados por Partidos Políticos o Coaliciones, establecido en el Acuerdo OPLEV/CG086/2017, es el siguiente:

“

I. Los Candidatos registrados ante el OPLE, podrán presentar su renuncia al cargo de edil ante el partido político que los postuló, mediante escrito, que deberá contener:

a. Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;

b. Nombre y Clave de elector;

c. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

d. Cargo de edil al cual se postuló y municipio;

e. Motivos de su renuncia al cargo;

f. Fecha en que hace efectiva la renuncia; y,

g. Firma autógrafa.

II. Dicho escrito, deberá ir acompañado de copia simple de la Credencial para votar con fotografía.

II. Los partidos políticos deberán entregar por triplicado la documentación señalada en los puntos anteriores, en el Consejo Municipal que corresponda o de manera supletoria ante el Consejo General del OPLE, a fin de que un tanto obre en los archivos del Consejo respectivo, el segundo ejemplar para agregarlo como anexo a la certificación que se realice con motivo de la renuncia y un tercero que servirá de acuse para el interesado.

IV. Al momento de la presentación del escrito de renuncia, con la comparecencia del interesado, se realizará de manera inmediata la ratificación del mismo, en donde manifestará que conoce el contenido y firma del escrito de renuncia y reiterar su voluntad de renunciar a la postulación de la candidatura a ocupar el cargo de elección popular que corresponda, la cual se hará de viva voz y sin que medie representación alguna, debiendo presentar identificación oficial original, ante la

presencia de la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o del Secretario del Consejo Distrital o Municipal según corresponda.

V. De la comparecencia de ratificación prevista en el numeral anterior, la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o del Secretario del Consejo Municipal, según corresponda, levantará la certificación del acto, a la cual se le agregará copia del escrito de renuncia y copia de la Credencial para Votar con Fotografía.

VI. La certificación deberá ser firmada por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o del Secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda y por el interesado.

VII. Una vez realizado lo anterior, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o del Secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda expedirá tres copias certificadas del documento que se genere junto con los anexos respectivos, de las cuales proporcionará una al interesado, otra se resguardará en su archivo y la otra, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz en un plazo de tres días hábiles para los efectos conducentes.

VIII. El Secretario del Consejo que corresponda, dentro del plazo de 24 horas hará del conocimiento por la vía más expedita y remitirá la documentación a que se refiere el artículo precedente, a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, la cual, informará al Consejo General para que por Acuerdo se tenga por presentada la renuncia y surta los efectos legales conducentes.

IX. Emitido el Acuerdo por el Consejo General del OPLE, la Secretaría Ejecutiva, lo hará del conocimiento de la DEPPP, para que ésta, realice lo dispuesto por la normativa en la materia.



X. En caso de que el interesado en renunciar no comparezca a presentar directamente su escrito de renuncia, el Secretario del Consejo que corresponda, o la Secretaría Ejecutiva por medio de la Unidad de Oficialía Electoral, en un plazo de 24 horas notificará al titular de la candidatura, que cuenta con el plazo de 48 horas siguientes a la notificación, para presentarse ante el personal competente a ratificar el contenido y firma de la renuncia de que se trate.

XI. En caso de que la o el interesado no se presente a ratificar el escrito de renuncia, éste se tendrá por no presentado.

“

En virtud de lo anterior, es evidente los Partidos Políticos y Coaliciones podrán solicitar ante el Consejo respectivo, en todo momento, la cancelación del registro, cuando se peticione por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución de conformidad con el artículo 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 21** Ahora bien, tal como fue señalado en los antecedentes XI y XVII, el día 12 de mayo de la presente anualidad el Partido Acción Nacional, solicitó al Consejo General la sustitución por renuncia de su fórmula de candidatos a regidor primero para el municipio de Cuitláhuac, Veracruz, en los siguientes términos:

		PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
MUNICIPIO	POSTULACIÓN	CARGO AL CUAL RENUNCIA	FÓRMULA ORIGINAL	SUSTITUIDO POR
CUITLÁHUAC		REGIDOR 1 PROPIETARIO	JOSÉ ALBERTO ROSARIO PÉREZ SOLÍS	ISIDRO FUENTES HERNÁNDEZ
CUITLÁHUAC		REGIDOR 1 SUPLENTE	ISIDRO FUENTES HERNÁNDEZ	FIDEL PARDO OCHOA

Dicha solicitud fue recibida en la Oficialía de Partes de este organismo a las 20 horas con 56 minutos y turnada por la Presidencia del Consejo General para los efectos correspondientes, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las 21 horas con 57 minutos del mismo 12 de mayo de 2017, mediante el turno de correspondencia OPLEV/PCG/7663/2017.

Posteriormente, la representación solicitante, al advertir que la sustitución de mérito no aparece reflejada en el proyecto para la asignación de regidurías que se llevaría a cabo el 21 de julio de los corrientes mediante sesión del Consejo Municipal respectivo, el 19 de Julio de 2017, a las 20 horas con 8 minutos, solicitó se realizara la sustitución, señalando que esta fue solicitada a su debido tiempo.

En la misma fecha, el Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este organismo, escrito en el que reiteró la solicitud referida en el párrafo anterior, anexando al mismo, el acuse de recibo del oficio de 12 de mayo de 2017, así como el expediente que en calidad de anexo fue presentado con el mismo

Ante tal cuestión, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informase el estado del trámite referido por el Partido Acción Nacional.

En respuesta, el 20 de julio de 2017, mediante oficio OPLEV/DEPPP/1226/2017 (que se agrega como anexo al presente acuerdo), la dirección en comento informó que al recibir la documentación señalada por el partido, la renuncia del ciudadano José Alberto Rosario Pérez Solís, ratificada ante notario público, fue adjuntada en copia simple, con lo cual esa área ejecutiva no tuvo certeza de la legalidad de la misma. Como consecuencia, la situación del trámite en mención nunca fue comunicada los integrantes del Consejo General (Incluyendo los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo).

En la fecha referida, el Secretario Ejecutivo hizo constar en el ACTA SE/001/2017, diversas expresiones de la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre las que constan de manera destacada, su conocimiento sobre los hechos relativos al trámite del Partido Acción Nacional, su conocimiento sobre los alcances e importancia de los documentos que presentan los Partidos Políticos con motivo de las renunciaciones y sustituciones de sus candidatos, así como su reiteración sobre que la documentación presentada ante esa Dirección Ejecutiva respecto a la renuncia y ratificación del candidato a regidor primero propietario para el municipio de Cuitláhuac, Veracruz, del Partido Acción Nacional, obraba únicamente en copia simple y que por ello, no se contaba con la certeza sobre la legalidad de dicho documento. Asimismo, consta su afirmación consistente en que *“en caso de que el partido político presente una renuncia al cargo, de acuerdo al*

procedimiento, éste tiene que ratificarlo ante la oficialía electoral, de lo contrario, se debe tener por no presentada, ya que los lineamientos no señalan que se deba hacer algún tipo de requerimiento”. El acta en cuestión se agrega como anexo al presente Acuerdo.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, mediante el escrito presentado el 19 de julio del presente año, adjuntó el acuse del oficio por el cual solicitó la sustitución de la fórmula en comento, en la que consta el sello de recibido de la oficialía de partes de este organismo, con la fecha y hora referidas (12 de mayo, 20:56 horas). Junto a dicho acuse, remitió copia simple del expediente con la diversa documentación presentada el 12 de mayo, además de un tanto original del escrito de renuncia de 05 de mayo de 2017, firmado por el ciudadano José Alberto Rosario Pérez Solís, de cuyo reverso se aprecia también, original de la ratificación de firma y contenido, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Herrera Marín, Notario No. 3 y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con domicilio en Córdoba, Veracruz, fechada el 8 de mayo de 2017.

Al respecto, este Consejo General estima que la sustitución por renuncia solicitada por el Partido Acción Nacional, resulta improcedente, pues conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, este órgano electoral no contó oportunamente con los originales de la renuncia y ratificación de la misma, a cargo del ciudadano José Alberto Rosario Pérez Solís, requisito establecido en el acuerdo OPLEV/CG086/2017 previamente citado.

Respecto a este punto en particular, se debe advertir que el ciudadano José Alberto Rosario Pérez Solís no presentó su renuncia ni compareció personalmente ante el Consejo Municipal correspondiente o ante un servidor público electoral investido de fé pública para ratificarla, tal como lo mandata el procedimiento antes citado, sino que se cuenta con indicios, de que éste decidió manifestar su voluntad de renunciar al cargo mediante escrito que dirigió al Partido Acción Nacional. Además, que esto

lo hizo aparentemente luego de haber comparecido para ratificar el contenido y la firma plasmados en su escrito, ante el notario público citado párrafos atrás.

- 22** En ese orden de ideas, el que la ratificación se haya llevado a cabo presuntamente, ante la fe de un Notario Público, ello de ninguna forma colma el requisito establecido en el procedimiento que para esos casos aprobó el Consejo General de este OPLE, máxime que el mismo fue emitido, tal y como se precisó líneas arriba, con el propósito de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, así como de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Así también es importante señalar, que no obra constancia alguna en la que se advierta que el procedimiento autorizado mediante Acuerdo **OPLE/CG086/2017** haya sido modificado o revocado por la autoridad jurisdiccional electoral, lo que deviene en que el Partido Político involucrado tuvo como un hecho consentido su aprobación y, por ende, su voluntad para sujetarse al mismo.

De la misma manera, es pertinente mencionar que por medio de los Acuerdos **OPLEV/CG128/2017**, **OPLEV/CG130/2017**, **OPLEV/CG137/2017**, **OPLEV/CG162/2017**, **OPLEV/CG169/2017** y **OPLEV/CG177/2017**, de fechas 09,13, 18 y 29 de mayo y 1 y 3 de junio, todos ellos de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, determinó sobre la procedencia de la sustitución por renuncia y cancelación de candidatos al cargo de ediles presentadas por los ciudadanos, partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral 2016-2017; sin que ninguno de dichos Acuerdos fuera impugnado, por tanto, tal hecho quedó firme. Cabe resaltar que en el análisis y discusión de los Acuerdos citados, el Partido Acción Nacional estuvo presente.

- 23** En consecuencia y como queda explicado en los hechos descritos, el Consejo General no tuvo conocimiento de la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, sin embargo, de haber contado oportunamente con las constancias

originales, este Consejo General pudiese haber considerado válidas para la procedencia de la renuncia y sustitución, pues en estos casos, se ha considerado que se cumpliría con la finalidad del procedimiento establecido mediante Acuerdo OPLEV/CG086/2017, que consiste básicamente en brindar certeza respecto a la voluntad del renunciante, a través de su comparecencia voluntaria, libre de coacción y sin que medie representación alguna, ante un fedatario público.

Sin embargo, este organismo, al no haber contado en tiempo con la documentación original, (conforme a lo expresado por la Dirección Ejecutiva), no estuvo en condiciones de determinar su procedencia.

Lo anterior se sostiene, pues tal como se indica en el Considerando 1 del presente Acuerdo, esta autoridad se encuentra obligada a privilegiar los principios de legalidad, certeza y objetividad. Elementos que implican por una parte, un quehacer institucional y personal fundado en la ley y en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales¹; y por otra, que las acciones o acciones que efectúe la autoridad, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que las bases sobre las cuales se tomen decisiones, sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En el caso, el supuesto interesado en renunciar no siguió el procedimiento previamente establecido y este Consejo General no contó oportunamente con la certeza de que el ciudadano en mención hubiese renunciado al cargo, por lo que, con fundamento en los enunciados normativos establecidos en el Acuerdo **OPLV/CG086/2017** y en apego a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral, este órgano considera que no cuenta con los

¹ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, NO. EXPEDIENTE SG-JDC-11213/2015

elementos suficientes para declarar la procedencia de la petición formulada. Máxime que una decisión contraria, potencialmente supondría la vulneración de derechos adquiridos por el ciudadano José Alberto Rosario Pérez Solís.

No menos importante, resulta ser que a la fecha, ya ha concluido la etapa de preparación de la elección, lapso de tiempo en el que conforme a lo establecido al artículo 170 del Código tienen lugar el registro de candidatos, así como la sustitución y cancelación de éstas.

La relevancia de lo anterior, radica en que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En ese sentido, el registro, sustituciones y cancelaciones de candidatos, forman parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales (en la que nos encontramos) modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Similares argumentos sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-146/98. También resulta orientador, el criterio establecido en la tesis **XL/99** a rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

- 24** Ahora bien, es de suma importancia precisar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una colisión de derechos político-electorales entre los ciudadanos que hoy se encuentran debidamente registrados y el derecho que le asiste a los partidos políticos de sustituir sus candidaturas, sin embargo, este Consejo General debe determinar la situación actual, que requiere un tratamiento especial que implica la utilización de un criterio metodológico diverso, que ha sido denominado por la doctrina “ponderación”, el cual permite solucionar casos en los que se presenta una incompatibilidad derivada de la colisión de derechos.

En esos términos, la ponderación es considerada una actividad mediante la cual se sopesan dos principios o derechos que entran en colisión en el caso concreto para determinar cuál de ellos tiene peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos envuelve la solución para el presente caso, es decir, mediante este método se determina la forma en que se habrán de aplicar los principios jurídicos iusfundamentales;

Por tanto, este Consejo General, para resolver dicha colisión, advierte claramente que en los procesos en materia electoral, debe de priorizar el acatamiento a los principios rectores y defender los derechos de las y los ciudadanos; es ante ello que ante la falta de certeza de la tramitación dada a la solicitud del Partido Político y al no presentarse el Ciudadano José Alberto Rosario Pérez Solís a ratificar la renuncia, es necesario conservar el derecho adquirido por el citado Ciudadano.

- 25** Con base en todo lo anterior, se determina improcedente la solicitud de sustitución por renuncia de los candidatos integrantes de la fórmula a regidor primero, para el municipio de Cuitláhuac, Veracruz, presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral 2016-2017, atendiendo al principio rector de definitividad de cada una de las etapas del Proceso Electoral, el cual es reflejo de la certeza que debe observarse en la materia electoral, ya que hasta el 19 de julio de 2017, el Consejo General tuvo conocimiento de dicha solicitud, por tanto, no se tiene certeza del trámite que dio el área respectiva.

En ese sentido, como se dijo se considera que existe una imposibilidad jurídica para conceder la solicitud de sustitución que nos ocupa, en virtud de la observancia obligatoria al principio de definitividad y firmeza aplicable a cada una de las etapas de los procesos electorales, reconocidos en los artículos 471, Base VI; y, 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal, relativos a que no existe posibilidad jurídica de volver a las etapas electorales anteriores, una vez que éstas han concluido.

Por lo tanto, al haberse celebrado la jornada electoral, el domingo 4 de junio de 2017, y en donde concluyó la etapa de preparación de la elección, misma que aprobó el registro y sustitución de candidatos, no es posible jurídicamente aprobar la procedencia de la multicitada solicitud.

- 26** Derivado de lo anterior y con la finalidad dar cumplimiento a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral de este Consejo General considera pertinente dar vista a la Contraloría General del OPLE a efecto de que determine lo que a derecho corresponda, en razón del tratamiento de la documentación presentada para la sustitución de mérito.

27 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, 54, 115, párrafo primero, fracción I y 116, Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General Instituciones Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b), y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 16, 18, 99, 101, 108, 117, 146, 148, 169, 170, 171, 172, 175, 178, 238, 239 y demás relativos y aplicables del Código Electoral; artículo 98 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 1, párrafo 2, 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral; artículo 24 de los Lineamientos Generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatos ante el Organismo Público Local para el Estado el Veracruz; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina improcedente la solicitud de sustitución por renuncia de los candidatos integrantes de la fórmula a regidor primero, para el municipio de Cuitláhuac, Veracruz, presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral 2016-2017.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría General de este órgano electoral con el presente Acuerdo, a efecto de que determine lo que a derecho corresponda, en razón del tratamiento de la documentación presentada para la sustitución de mérito.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano José Alberto Rosario Pérez Solís, en el domicilio señalado para tal efecto; así como al Consejo Municipal de Cuitláhuac, Veracruz, para los efectos a que haya a lugar.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

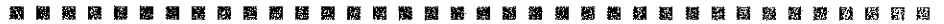
Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, quien formuló voto concurrente, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE



Voto Concurrente que presenta el Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas respecto al Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, sobre la solicitud de la sustitución por renuncia de los candidatos integrantes de la fórmula a regidor primero, para el municipio de Cuitláhuac, Veracruz, presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral 2016-2017.

- **Introducción**

El 10 de julio de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz negó la solicitud del partido Acción Nacional, sobre la sustitución por renuncia de los candidatos integrantes de la fórmula a regidor primero, para el Municipio de Cuitláhuac, Veracruz.

Considero que negar la solicitud de sustitución por renuncia presentada por el Partido Acción Nacional, es la alternativa que menos agravio genera, pues con dicha decisión se pretende salvaguardar la certeza de la elección y el derecho político de la persona que hoy encabeza la regiduría primera en el municipio de Cuitláhuac.

Ello, porque ante el momento procesal, en que se encuentra el proceso electoral, nos encontramos impedidos para votar en otro sentido, pues como Consejo General estamos obligados a garantizar la certeza en el proceso electoral, la definitividad de las etapas que lo componen y sobre todo la protección de los derechos político electorales adquiridos posterior a los comicios municipales de 2017.

- **Contextualización del momento en que se conoce la solicitud de sustitución por renuncia presentada por el PAN.**

El 12 de mayo, el Partido Acción Nacional presentó ante Oficialía de Partes, la solicitud de sustitución por renuncia de la fórmula de candidatos a regidor primero para el municipio de Cuitláhuac, Veracruz, anexando diversa documentación en copia simple.





Los días 09 de mayo, 13 de mayo, 18 de mayo, 29 de mayo, 1 de junio y 3 de junio, de 2017, el Consejo General del OPLE, determinó sobre la procedencia de sustituciones sin que tuviera conocimiento de esta solicitud, pues la misma no fue turnada por el área correspondiente en el plazo legal establecido.

El representante del PAN, el 19 de julio de 2017, reiteró la solicitud al tener conocimiento que en los acuerdos antes referidos no se contemplaba tal sustitución, a lo que la Dirección de Prerrogativas el 20 de julio emitió un informe en el que refirió que el representante no cumplió con los requisitos establecidos en los criterios de sustitución por renuncia.

El asunto se pone a consideración del Consejo General, por primera vez durante la sesión del 21 de julio, donde se decide retirar el punto para un mayor análisis y estudio. Derivado de lo anterior, se resolvió definitivamente el pasado 31 de julio.

He de reconocer que es lamentable que hasta un mes y medio después de la jornada electoral estemos teniendo conocimiento de esta solicitud, pues al haberse celebrado la elección y al no tener total certeza sobre la documentación presentada por la fuerza política referida lo que podríamos estar vulnerando son los derechos políticos de la persona que presuntamente renunció y la que en su caso entraría a cubrir la vacante.

- **Colisión de Derechos**

El asunto que se aborda en el acuerdo materia de este voto nos plantea una posible colisión de derechos. Por un lado nos encontramos con el derecho político del regidor, ante su supuesta renuncia, y por otro lado el regidor que lo sustituiría. En ese sentido, el aprobar la solicitud podría generar una lesión a la esfera de derechos al regidor que hoy forma parte de la planilla de Cuitláhuac y a su vez, negarlo vulnera los derechos político electorales de quien podría formar parte de la misma.





Es importante resaltar que cuando existe una colisión de derechos no se destruye uno frente a otro, sino que uno se suspende hasta en tanto la colisión desaparece, por lo que la autoridad jurisdiccional tendrá que valorar las pruebas y ejercer su facultad investigadora.

En este punto, es de destacar que como órgano colegiado, para poder tomar la decisión de negar la solicitud de sustitución se atendió a diversas ponderaciones respecto del conflicto de derechos que teníamos presente basado en los siguientes criterios:

- a) Tratándose de derechos desiguales, prevalece el que verse sobre el objeto más importante;
- b) Si ambos son privilegiados, o cuando no lo sea ninguno de ellos, el que tiene por objeto evitar una pérdida es preferible al que se propone una ganancia;
- c) Si todos se proponen el mismo fin, es de mejor condición el más antiguo;
- d) Existiendo prioridad en el tiempo, es de mejor condición el que posee;
- e) Cuando ninguno posee, se distribuye el objeto; y, si éste no es divisible, se adjudica por suerte y se indemniza a los demás.

Por tanto, aprobar el acuerdo en este sentido, si bien puede causar una lesión jurídica a alguna de las partes involucradas, lo cierto es que surge de una ponderación de un derecho antiguo sobre otro que aún no se materializa y en todo caso, evita una pérdida por parte de la persona que estaría renunciando a gozar de sus derechos político-electorales.

- **Alcances de los derechos adquiridos al encontrarnos en actos posteriores a la Jornada Electoral**

Es claro para todos que hoy nos encontramos a 59 días de haberse celebrado la jornada electoral y que quien tenía la regiduría primera del municipio de Cuitláhuac por el PAN, era José Alberto Rosario Pérez Solís, por lo que dicho ciudadano ya adquirió su derecho político electoral a ocupar un cargo en el cabildo de ese municipio por el principio de representación proporcional, sirve como sustento la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el 232511 que dice lo siguiente:





DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

De dicho criterio se desprende que se adquiere un derecho, cuando se reúnen todos los requisitos exigidos por una norma, y ello no puede afectarse por la voluntad de quienes intervinieron en el acto o alguna situación externa, pues dicho sujeto cumplió con lo exigido y ello perduró hasta que se cumplió el fin de su registro como regidor, esto es hasta la celebración de la jornada electoral.

Por ello, nos encontramos que el C. José Alberto Pérez adquirió su derecho a formar parte de la planilla tal y como hizo, al momento de celebrarse la jornada electoral, ya que por un lado cumplió con las exigibilidades de la ley y por el otro, los ciudadanos al emitir su voto pudieron ver su nombre en dicha integración.

Desde mi óptica, aprobar el acuerdo en otro sentido sería vulnerar el derecho político que se le concedió a esta persona el pasado 4 de junio, reitero que ante la falta de certeza sobre el trámite que se le dio a la solicitud presentada por el representante del PAN, lo salvable o lo menos lesivo a estas alturas del proceso electoral es dejar las cosas en el estado que guardaban al momento de celebrarse la jornada electoral.

- **Alternativa menos lesiva ante la falta de certeza del tratamiento dado a la solicitud de sustitución por renuncia**

Sobre este punto quiero referir la obligación que tiene el Consejo General de observar los principios de la función electoral de entre los que destaca el principio de certeza, mismo que no es otra cosa que garantizar que la actuación de la



autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables y confiables para que de esta forma las y los ciudadanos no tengan duda alguna sobre los resultados electorales.

En atención a la obligación de observar dicho principio, quiero reiterar lo sostenido en el pleno del Consejo General, hoy no tenemos certeza sobre la veracidad de la renuncia presentada, y dado que ya se ha celebrado la jornada electoral lo prudente o viable es negar tal solicitud, pues como Consejo General estamos obligados a vigilar la definitividad de los actos cuando estos no son impugnados, tal como ocurre en este caso concreto.

Por ello, mantener las cosas con el *statu quo* que tenían el momento en que se celebró la elección es la forma que considero prudente ante la falta de certeza sobre lo ocurrido con el trámite de esta solicitud. En un primer momento porque como referí nos encontramos ante una persona que ya adquirió su derecho a acceder a ocupar un cargo dentro del cabildo del municipio de Cuitláhuac y en un segundo porque dicha integración no fue impugnada en el plazo legal establecido, por lo que ahora debiera considerarse definitivo.

Sostengo lo anterior porque como es de conocimiento público los procesos electorales se dividen en tres grandes etapas:

- a) Actos preparatorios de la Elección
- b) Jornada Electoral
- c) Actos Posteriores a la elección, los resultados electorales y su publicación
- d) Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades

Tomando como referencia las etapas en que se dividen los procesos electorales, el momento en que se pueden presentar solicitudes de sustitución por renuncia de candidatos es en los actos preparatorios de la elección, en ese sentido si la fuerza política interesada se percató que no estaba incorporada tal solicitud tuvo que haber impugnado dicha omisión antes de la siguiente etapa, esto es la Jornada Electoral.



Actualmente nos encontramos por concluir el periodo de impugnaciones de los resultados electorales, es decir en la última etapa, en ese sentido votar el acuerdo que da materia a este voto concurrente se hace sobre la base de garantizar el principio de certeza y de definitividad de las etapas procesales de conformidad con el artículo 41 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, lamento el momento en que este Consejo General tiene conocimiento de la solicitud de sustitución por renuncia del regidor primero en el municipio de Cuitláhuac, presentada por el Partido Acción Nacional, porque al enterarnos de dicha solicitud casi 49 días después de la Jornada Electoral, nos encontramos impedidos para poder tomar alguna decisión en otro sentido.

Reitero el acompañamiento al sentido del acuerdo, esto ante la obligación que tenemos como órgano electoral por salvaguardar y vigilar la observancia del principio de certeza y legalidad misma que da como resultado tomar esta decisión y mantener la fórmula en el estado que se encontraba al momento de celebrarse la jornada electoral. Ello porque ante una ponderación de los derechos político-electorales de las personas involucradas encuentro esta alternativa como la menos lesiva para su esfera de derechos.

Xalapa, Veracruz, 1 de agosto de 2017

Juan Manuel Vázquez Barajas
Consejero Electoral

